

24900 21 171 0000	Otros Servicios Técnicos y Profesionales	L. 263,587.00
SUB TOTAL...		L. 263,587.00

ACTIVIDAD/OBRA 025
CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA MEJORAR COORDINACIÓN ENEE
GERENCIA ADMINISTRATIVA: 008 Unidad Administradora de Proyectos (UAP)
UNIDAD EJECUTORA: 034 Mejoramiento Sector de Energía

20000	SERVICIOS NO PERSONALES	
24000	SERVICIOS PROFESIONALES	
24900 21 171 0000	Otros Servicios Técnicos y Profesionales	L. 283,427.00
SUB TOTAL...		L. 283,427.00

ACTIVIDAD/OBRA 026
ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO POR CPME
GERENCIA ADMINISTRATIVA: 008 Unidad Administradora de Proyectos (UAP)
UNIDAD EJECUTORA: 034 Mejoramiento Sector de Energía

20000	SERVICIOS NO PERSONALES	
21000	SERVICIOS BÁSICOS	
21420 21 171 0000	Telefonía Fija	L. 28,314.00
23000	MANTENIMIENTO REPARACIONES Y LIMPIEZA	
23360 21 171 0000	Mantenimiento y Reparación de Equipo de Oficina y Muebles	L. 47,276.00
23390 21 171 0000	Mantenimiento y Reparación de Otros Equipos	L. 101,141.00
24000	SERVICIOS PROFESIONALES	
24900 21 171 0000	Otros Servicios Técnicos Profesionales	L. 1,808,100.00
25000	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	
25300 21 171 0000	Servicio de Imprenta, Publicaciones y Reproducciones	L. 60,684.00
26000	PASAJES Y VIÁTICOS	
26120 21 171 0000	Pasajes al Exterior	L. 56,685.00
26210 21 171 0000	Viáticos Nacionales	L. 510,168.00
SUB TOTAL...		L. 2,612,368.00

30000	MATERIALES Y SUMINISTROS	
34000	CUEROS, PIELS Y SUS PRODUCTOS	
34400 21 171 0000	Llantas y Cámaras de Aire	L. 80,913.00
35000	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
35620 21 171 0000	Diesel	L. 101,141.00
39000	OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS	
39200 21 171 0000	Útiles de Escritorio Oficina y Enseñanza	L. 66,067.00
39600 21 171 0000	Repuestos y Accesorios	L. 60,684.00
SUB TOTAL...		L. 308,805.00

ACTIVIDAD/OBRA 028
MONITOREO EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES Y AUDITORÍA
GERENCIA ADMINISTRATIVA: 008 Unidad Administradora de Proyectos (UAP)
UNIDAD EJECUTORA: 034 Mejoramiento Sector de Energía

20000	SERVICIOS NO PERSONALES	
24000	SERVICIOS PROFESIONALES	
24400 21 171 0000	Servicios de Contabilidad y Auditoría	L. 205,484.00
SUB TOTAL...		L. 205,484.00

TOTAL FINANCIAMIENTO **L. 34,795,790.00**

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

HÉCTOR GUILLERMO GUILLÉN GÓMEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO No. 0519

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 255-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,701 de fecha 22 de Diciembre de 2011, se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183 del Decreto Legislativo No. 255-2011, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, Artículo 183 del Decreto Legislativo No. 255-2011, Artículos 29, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

APROBAR EL "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2012"

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos y mecanismos para la aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de

Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas.

CAPÍTULO II TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 2. Para una efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto y del presente Reglamento, se entenderán los Términos y Definiciones siguientes:

1. ACTIVIDAD:

Es en el área de funcionamiento de las instituciones, la categoría programática de menor nivel, y es indivisible para fines de asignación de recursos. Su producto (Bien o Servicio) es siempre intermedio. Se clasifica en: Actividad Central, Común y Específica.

2. ACTIVIDAD CENTRAL:

Se da este nombre cuando los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a todos los programas de una Institución.

3. ACTIVIDAD COMÚN:

Es aquella donde los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a dos o más programas, pero no a todos los que conforman la Institución.

4. ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

Es aquella donde el producto que origina está orientado exclusivamente al logro de los bienes o servicios terminales de un programa, sub-programa o proyecto. Los recursos reales y financieros de las actividades específicas son sumables para obtener los recursos reales y financieros del respectivo programa, sub-programa o proyecto.

5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Para fines de clasificación presupuestaria y en base a los Artículos 1, 2 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Administración Pública está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo (Secretarías de Estado, órganos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas), Poder Judicial, Poder Legislativo y los órganos Constitucionales sin adscripción específica como: el Ministerio Público (MP), el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) la Procuraduría General de la República (PGR) y demás entes públicos de similar condición jurídica.

6. ASIGNACIONES DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA:

Son aquellas asignaciones presupuestarias que pueden ser ampliadas con el producto de los ingresos que perciban las dependencias autorizadas para operar con este sistema y que

no hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas.

7. ASIGNACIONES GLOBALES:

Son aquellas que incluyen recursos presupuestarios destinados a ser trasladados a objetos específicos de gastos corrientes o de capital durante la ejecución, así como los que por motivos especiales no pueden desglosarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y que se ejecutarán afectando directamente tales asignaciones.

8. BECAS:

Son los recursos financieros facilitados por las Instituciones del Sector Público para la formación, perfeccionamiento y mejoramiento académico, científico, y/o técnico de personas naturales del país.

9. CONTRAPARTE NACIONAL:

Es la asignación presupuestaria destinada a cumplir el porcentaje de los compromisos contractuales, que según los convenios de préstamo o donación deben financiarse por el Estado.

10. CONTRIBUCIÓN PATRONAL:

Es la obligación que paga el Estado en su condición de patrono, a las instituciones de asistencia y previsión social, conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

11. DONACIÓN:

Es la contribución en efectivo, en especie o prestación de servicios que el Estado acepta recibir o entregar, sin que implique un reembolso o contraprestación de bienes o servicios por parte de quien la recibe.

12. GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Es el área encargada de la administración presupuestaria, de los recursos humanos, materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

13. INSTITUCIÓN:

Unidad que forma parte del Sector Público y desempeña funciones Legislativas, Judiciales o Ejecutivas, proveyendo bienes y/o servicios a la comunidad. Se clasifica en: Instituciones de la Administración Centralizada y Descentralizada.

14. ORDEN DE PAGO (DEVENGADO):

Es el documento administrativo mediante el cual las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, ordenan el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los

gastos sin contraprestación alguna, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

15. ORDEN DE COMPRA:

Es el documento administrativo emitido por las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, a efecto de contratar compras de bienes y/o servicios previo cumplimiento de los requisitos legales y que compromete recursos financieros del Estado.

16. PARTIDA:

Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

17. PRÉSTAMO:

Es el financiamiento producto de negociaciones internas o externas, que el Estado entrega o recibe y debe pagar o recibir según las condiciones convenidas con acreedores o deudores sean estos: personas naturales, jurídicas, Organismos Internacionales o Gobiernos Extranjeros.

18. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE EGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Egresos. Dicho detalle contiene las estructuras de gastos aprobados a nivel de categorías programáticas, la descripción y finalidad de las mismas y los montos a ejecutar para el presente Ejercicio Fiscal.

19. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE INGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Ingresos a nivel de rubros.

20. TAREA O ETAPA:

Es una relación "insumo-producto" a la cual no se le asigna formalmente recursos en el presupuesto, siendo un elemento básico de la programación, ya que a partir de su definición y cuantificación se calculan los recursos financieros que se asignan a cada actividad u obra, según el caso. Los productos de las tareas y etapas se combinan para lograr un producto cualitativamente diferente que representa el resultado de una actividad y obra, respectivamente.

21. UNIDAD EJECUTORA:

Es la unidad responsable de la ejecución, vigilancia y alcance de los objetivos y metas, con los recursos y los costos previstos. Desde el punto de vista de la administración presupuestaria constituye el área de una dependencia o entidad, con facultades para adquirir,

contratar y cubrir compromisos. Esta figura orgánica y funcional se establece para efectos del ejercicio presupuestario. En su acepción más amplia, representa el ente responsable de la administración y ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 3. Las multas a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, serán enteradas en el sistema bancario nacional a la orden de la Tesorería General de la República, debiéndose registrar las mismas en la Subcuenta de Ingresos "Multas y Penas Varias", utilizando para ello el Formulario denominado "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales".

Artículo 4. Para la percepción de los ingresos referidos en el Artículo 8 de la Ley, las distintas dependencias usarán los comprobantes de depósito o de pago autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Recibo de Pago de Ingresos Corrientes TGR 1; copia del mismo deberá acompañarse al hacer el depósito en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema bancario nacional autorizadas.

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

La excepción indicada en el párrafo tercero del Artículo antes mencionado, se refiere únicamente al porcentaje autorizado de los ingresos generados por las actividades propias, eventuales o emanadas de Leyes Vigentes.

Para efectos de la aplicación del último párrafo del Artículo antes referido de la Ley, la Secretaría de Finanzas deducirá el valor de los costos de recaudación cobrado por el sistema bancario nacional, aplicándose los porcentajes establecidos al valor neto resultante.

Artículo 5. Con relación al Artículo 9 de la Ley, los Centros de Salud Médico Odontológico (CESAMOS) y Centros de Salud Rural (CESAR) de la Secretaría de Salud y los centros educativos de la Secretaría de Educación, así como el Hospital Militar y la Industria Militar de las Fuerzas Armadas de la Secretaría de Defensa deben incorporar en las estructuras presupuestarias consignadas en el presupuesto de cada institución en la ejecución de

ingresos y egresos, los fondos propios generados por los servicios que prestan, a más tardar en los primeros diez (10) días hábiles después de finalizado el mes; mediante el mecanismo de regularización para lo cual deberán solicitar a la Tesorería General de la República el registro en el SIAFI de las cuentas bancarias que utilizan para el manejo de estos fondos.

Artículo 6. Para fines de aplicación del Artículo 10 de la Ley, mientras tanto no se establezca un mecanismo de recaudación en bancos del exterior, estos fondos deben ser depositados en la cuenta recaudadora de la Tesorería General de la República en el Banco Central de Honduras, una vez establecido el nuevo mecanismo por parte de la Secretaría de Finanzas éste le será comunicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 7. Para efectos de la recaudación y asignación de ingresos propios mencionados en el Artículo 13 de la Ley, los bienes y servicios que brinden todas las Instituciones de la Administración Central, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado, utilizando para tal efecto el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos captados por Egresos". Si los bienes y servicios se han realizado por encargo de personas naturales o jurídicas particulares, su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 8. Las devoluciones de ingresos cobrados indebidamente o en exceso en años anteriores mencionados en el Artículo 15 de la Ley, serán efectuadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previo Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), utilizando los Formularios de Ejecución del Gasto (F-01), sin necesidad de Acuerdo del Ejecutivo.

De la cantidad a devolver deberá deducirse los adeudos que el contribuyente tenga con el Estado. Para efectuar la devolución antes mencionada, deberá imputarse a la cuenta de resultados acumulados por medio de la Institución 449 Servicios Financieros de la Administración Central. Para la devolución de ingresos cobrados indebidamente, o en exceso, durante el presente año, se utilizará la subcuenta de ingreso que dio origen al importe recibido.

Artículo 9. A fin de cumplir con lo establecido en los Artículos 16 y 17 de la Ley, todas las Instituciones que reciben transferencias de la Administración Central remitirán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el plan anual de cuotas programadas mensualmente, dicho plan será coordinado con la Tesorería General de la República, esta programación será efectiva a partir del segundo trimestre del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 10. El período para realizar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 18 de la Ley, será al cierre de operaciones del día.

Artículo 11. Los beneficiarios de los pagos de servicios públicos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, deberán ser únicamente las instituciones que brindan tales servicios, en consecuencia no podrán efectuarse pagos por estos conceptos a favor de las propias Unidades Ejecutoras y corresponderá a los Gerentes Administrativos y Auditores Internos de cada Institución, velar por el cumplimiento del pago de estos servicios y presentar las evidencias de la ejecución presupuestaria.

Artículo 12. Los gastos de representación para los funcionarios de la Administración Central que hace referencia los párrafos primero y segundo del Artículo 23 de la Ley son aquellos que tiene relación directa con el cargo que desempeña. El monto a reconocer por este concepto, será de 20,000.00 Lempiras para los Secretarios de Estado y 15,000.00 Lempiras para los Subsecretarios de Estado. En el caso de los titulares de las Instituciones Descentralizadas el monto a reconocer será de 20,000.00 Lempiras y aplicará únicamente para aquellos funcionarios cuyo salario mensual sea igual o inferior al devengado por los Secretarios de Estado.

Artículo 13. En el caso de las Embajadas y Consulados, los gastos referidos en el párrafo tercero del Artículo 23 de la Ley, se clasifican para efectos presupuestarios en Gastos de Representación y Gastos de Funcionamiento.

Los gastos de representación, son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que se desempeña.

Los gastos de funcionamiento, son aquellos necesarios para el normal desenvolvimiento de las Embajadas y Consulados, tales como: compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquiler de edificios de la Embajada o Consulado, y otros similares.

Los recursos asignados para gastos de funcionamiento únicamente podrán ser utilizados para este fin, quedando sujeto a la rendición de cuentas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el envío mensual de los comprobantes justificativos del gasto. Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Por la adquisición de activos fijos, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Contaduría General de la República para su registro y custodia.

TÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 14. Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley, las modificaciones por traslados no serán acumulables, únicamente se permitirán 10 por cada trimestre independientemente de la fuente de financiamiento. Esta disposición no es aplicable a la incorporación de recursos propios y externos.

TÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 15. En consonancia con el Artículo 30 de la Ley, las instituciones, proyectos y unidades ejecutoras del Sector Público que mantengan recursos del Estado en el sistema bancario privado nacional, deben gestionar con dichas instituciones el envío de los extractos bancarios en formato electrónico, el cual debe incluir los saldos y los movimientos diarios de cada una de las cuentas bancarias.

Artículo 16. El registro de los diferenciales cambiarios a que se refiere el Artículo 31 de la Ley, se efectuará con base al Formulario de Ejecución de Gasto F-01 que le dio origen; y el SIAFI en forma automática generará y registrará los Formularios de Modificación de Ejecución F-07 que corresponden.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 17. Para realizar los pagos en bonos referidos en el Artículo 35 de la Ley, la Dirección General de Crédito Público deberá contar con la solicitud de emisión y entrega de bonos realizada por la Tesorería General de la República, la que deberá contener el número de los F-01 correspondientes y los montos a cubrir.

Artículo 18. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley, a solicitud de la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Crédito Público emitirá dictamen sobre el valor a recibir por los bonos a ser redimidos por concepto de compra de activos de acuerdo al precio de mercado, consistente con la curva de rendimientos vigente en la fecha del dictamen. El dictamen tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su fecha de emisión, si al cierre de la operación excede este periodo, se deberá realizar una nueva solicitud y un nuevo dictamen.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley, a solicitud del Titular de los bonos, la Dirección General de Crédito Público emitirá dictamen sobre el valor a recibir por los bonos a ser redimidos por concepto de

pago de obligaciones pendientes de acuerdo al precio de mercado, consistente con la curva de rendimientos vigente en la fecha del dictamen. El dictamen tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su fecha de emisión, si al cierre de la operación excede este periodo, se deberá realizar una nueva solicitud y un nuevo dictamen.

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley, con respecto a las operaciones de permuta o refinanciamiento que se realicen sobre los vencimientos del capital de los Títulos Valores durante el año 2012, serán con cargo al monto autorizado de endeudamiento interno para el presente Ejercicio Fiscal; no así, las operaciones cuyo vencimiento sea en los años 2013, 2014 y 2015.

TÍTULO V CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Los compromisos que se constituyan por órdenes de Compra de Bienes y Servicios, deberán emitirse a favor de un sólo proveedor o suministrante. Para la emisión de dichos compromisos deberá tomarse como base el número de cotizaciones hechas en plaza que establece el Artículo 46 párrafo sexto de la Ley, según sea el caso, excepto el de distribuidores exclusivos o proveedores únicos y siempre que se acredite tal extremo; asimismo los casos de precios estándar fijados por el Gobierno Central como ser combustibles, lubricantes y otros.

Artículo 22. La multa a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, se establecerá por cada día de atraso sobre el monto total del contrato, de conformidad con los rangos siguientes:

0.01	-	40,000,000.00	0.17 %
40,000,000.01	-	En Adelante	0.18 %

Artículo 23. El porcentaje pactado en concepto de anticipo de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley se otorgará de manera proporcional, de acuerdo a la cantidad y valor de la obra a ejecutar en cada periodo imputándolo en la estructura presupuestaria correspondiente; utilizando el Formulario F-01 Formulario de Ejecución del Gasto con Imputación Presupuestaria y la amortización del mismo se hará al momento del pago de las estimaciones de obra en forma proporcional al monto de las estimaciones que se van pagando. En caso de que la obra no sea ejecutada, el contratista deberá devolver el anticipo a la Tesorería General de la República, para lo cual la Unidad Ejecutora utilizará el F-07 Formulario de Modificación de Ejecución

de Gastos con Imputación Presupuestaria tipo Reversión, relacionado con el F-01 mediante el cual se otorgó el anticipo, acompañado del comprobante de depósito para el descargo correspondiente. En el caso que el contratista no efectúe la devolución se ejecutará la garantía otorgada para dicho anticipo. En aquellos casos donde aún existan cantidades retenidas como garantía conforme a la cláusula de un contrato, éstas serán devueltas al contratista una vez que se hayan emitido las correspondientes actas de recepción final y rendida las garantías de calidad cuando procedan, siempre que éste haya comprobado satisfactoriamente que todas las obligaciones contraídas por él o por los subcontratistas del proyecto han sido cumplidas.

De igual forma previa a la devolución de retenciones de garantía, las Unidades Ejecutoras deberán comprobar que los anticipos otorgados a contratistas hayan sido amortizados contable y financieramente en su totalidad.

Presentada la solicitud de devolución que deberá acompañarse con fotocopia del acta de recepción final, el Gerente Administrativo o quien haga las veces de éste en cada una de las Instituciones del Sector Público, previa verificación de la documentación correspondiente, autorizará por medio de la Tesorería General de la República, la efectividad de la misma. El Acta de Recepción Final y el Finiquito deberán emitirse a favor de la empresa y no del representante legal, estableciéndose fecha de entrega de los trabajos.

En toda solicitud deberán consignarse los números de la Orden de Pago en que se realizó la retención, adjuntando para su verificación la respectiva fotocopia, los valores exactos por estimación o pago, número y fecha de Acuerdo y el nombre completo del contratista.

El procedimiento anterior se aplicará en el caso de pagos que se realicen con fondos nacionales. En relación con los pagos que se efectúen con fondos externos, las retenciones correspondientes se llevarán a efecto por la entidad financiera, y su devolución quedará sujeta en todo lo que le sea aplicable a este mismo procedimiento.

Artículo 24. Para que una persona pueda ser contratada afectando el Subgrupo del Gasto 24000 Servicios Profesionales de Consultoría a que hace referencia el Artículo 61 de la Ley, será requisito que dicha contratación esté consignada en el Plan Operativo Anual aprobado. Asimismo para la contratación y el pago, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley, 61 y 94 de la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 25. Para efectos de lo establecido en el artículo 64 de la Ley, todas las Unidades Ejecutoras deberán registrar en el

SIAFI el precompromiso por el monto total de la contratación del bien o servicio y las afectaciones parciales correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Manuales de Ejecución del Gasto.

TÍTULO VI DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Para efectos de lo establecido en el Artículo 75 de la Ley, se entenderá por Edificios cualquier bien inmueble en el cual las instituciones públicas tengan sus oficinas.

TÍTULO VII ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 27. De conformidad con el Artículo 78 de la Ley, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo establecido en los Decretos Legislativos 973 del 14 de julio de 1980 y 112 del 28 de octubre de 1982, y el pago del décimo cuarto mes otorgado mediante Decreto Legislativo No. 135-94, se harán efectivos en el momento que se realice el pago de prestaciones o en su defecto los derechos que le asistan al empleado, para lo cual las Subgerencias de Recursos Humanos deberán extender constancia que se le adeudan el o los mismos y de no haber sido pagados, o encontrarse en trámite el pago de tales beneficios.

Todo servidor público que tuviere algún reclamo sobre el pago de dichos beneficios deberá presentarlo debidamente fundamentado y con las pruebas que estime pertinente ante la correspondiente Gerencia Administrativa, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de decidir la procedencia o no del mismo.

Artículo 28. Para los fines del Artículo 80 de la Ley, si las Secretarías de Estado tuvieren casos de los señalados en tal norma, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para validar los movimientos de personal que se realizaron con posterioridad a la presentación del Proyecto de Presupuesto 2012 al Congreso Nacional.

Artículo 29. La creación de plazas por fusión a que se refieren los Artículos 80 y 84 de la Ley, debe entenderse por la fusión de dos o más plazas que darán origen a una nueva plaza.

Artículo 30. Para el nombramiento establecido en el Artículo 83 de la Ley; los Directores Departamentales deben enviar la documentación relacionada con la selección de plazas al Titular de la Secretaría de Educación y tendrán un término no mayor de 30 días hábiles después que se haya realizado la selección del docente.

Artículo 31. Mientras se complete la implementación del nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, referido en el Artículo 85 de la Ley; las planillas de pagos correspondientes a

sueldos y salarios básicos, sueldo variable, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, becas, pensiones y jubilaciones, planilla de corrección monetaria por pago de sueldos de funcionarios y empleados en el exterior, serán elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, en base a los Acuerdos de nombramiento, movimientos de personal y demás documentación legal de soporte proporcionada por las Secretarías de Estado respectivas.

Igual procedimiento, se aplicará para los pagos de personal por contrato y por jornal; en estos casos se deberá tomar como base los Contratos, Acuerdos y Resoluciones Internas, notificadas por las respectivas Secretarías de Estado.

Se exceptúa de lo anterior lo referente al personal docente en aula y docente-administrativo que labora en el nivel central y departamental en los diferentes centros educativos, así como, las becas, pensiones, jubilaciones y licencias, que serán elaboradas y procesadas por la Subgerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y estarán sujetas a la revisión de la Unidad de Control y Seguimiento de Nóminas de la Dirección General de Presupuesto. A efecto de elaborar y procesar las planillas de pago de personal docente, dicha Subgerencia deberá enmarcarse dentro del procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En caso que algunas planillas presenten inconsistencias en la información proporcionada, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que efectúe remisiones parciales a la Tesorería General de la República, afin de que no se interrumpa el pago de los demás sueldos de dichos docentes.

La Subgerencia de Recursos Humanos Docentes debe aplicar la normativa y procedimientos establecidos por la SEFIN, para el registro y pagos de planilla para el personal docente, para lo cual utilizarán las pantallas de registro habilitadas en el SIAFI.

Todas las Instituciones Desconcentradas que elaboren sus planillas fuera del Sistema de Administración de Recursos Humanos (SIARH) deben avocarse a la Dirección General de Servicio Civil, para iniciar el proceso de incorporación al SIARH.

Artículo 32. Para los efectos de aplicación del Artículo 85 de la Ley, para la elaboración de las nóminas de sueldo que deban someterse mensualmente al proceso mecanizado, las Subgerencias de Recursos Humanos de aquellas instituciones que aún no efectúan dicha actividad a través del SIARH, deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las notificaciones de

cambio, informando los movimientos de personal que hubieren ocurrido, como ser: los nombramientos, traslados, ascensos, permisos, cancelaciones y cualesquiera otras modificaciones, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Instituto Hondureño de Seguridad Social, a excepción del Personal Diplomático y Consular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que deberá presentarla a más tardar el último día de cada mes.

Para efectuar estos movimientos deberán adjuntarse los respectivos documentos de soporte legal como ser: Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Acuerdos, Toma de Posesión, Acciones de Personal, Reintegros, Constancia del Tribunal Superior de Cuentas y Resoluciones, en los casos que correspondan y fianzas cuando la plaza lo requiera. Igual obligación tendrán dichas Subgerencias de remitir en dicho plazo la información necesaria en el caso de Becas, Pensiones, Jubilaciones o Personal por Contrato, Subvenciones, Jornales y otros, cuyas planillas de pago deban ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 33. En relación con el Artículo 86 de la Ley, los trabajos realizados en horas extraordinarias serán remunerados cuando los autorice previamente a su desempeño el Secretario de Estado correspondiente o su equivalente en cada una de las Instituciones Descentralizadas, el que debe tomar en cuenta la necesidad, urgencia y magnitud de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el Jefe respectivo y aprobado por el Secretario de Estado o el titular en cada una de las Instituciones Descentralizadas; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa, además de las tarjetas de control de asistencia diaria que deberá llevarse. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 160 horas de la jornada mensual será la remuneración por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las dedique a subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Deberá limitarse el pago de horas extraordinarias a aquellas actividades que sean necesarias. En los casos que procedan, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a 30 horas al mes por empleado, siempre y cuando estén debidamente justificadas, con excepción de lo

establecido en el Artículo 86 de la Ley y el Artículo 31 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No.51-2003 de fecha 10 de abril de 2003.

Se podrá reconocer tiempo compensatorio a los empleados que laboren horas extraordinarias, en aquellos casos en que no se puedan pagar dichos valores por falta de fondos en la asignación presupuestaria, o cuando sean autorizados a trabajarlas bajo este sistema de compensación por el responsable de la Unidad Ejecutora.

Artículo 34. Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Administración de los Recursos Humanos Docentes (SIARHD), los traslados de plazas docentes efectuados de conformidad al Artículo 88 de la Ley, deben notificarse a la Dirección General de Presupuesto por la Subgerencia de Recursos Humanos Docentes para efectos de registro, control y pago a más tardar 5 días después de efectuado el traslado. Cualquier pago indebido que se derive del incumplimiento de lo prescrito o de cualquier información proporcionada en forma errónea será responsabilidad de la Subgerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Educación.

Cuando el traslado de plazas sea de un departamento a otro, deberá enviarse a la Dirección General de Presupuesto la respectiva solicitud de modificación presupuestaria y cualquier otro documento que muestre evidencia del cumplimiento de lo establecido en el Artículo en referencia.

Artículo 35. En los contratos de servicios personales que afecten el objeto del gasto 12100, "Sueldos Básicos" (Personal No Permanente) mencionado en el Artículo 91 de la Ley, no podrá pactarse el pago de vacaciones.

Ningún profesional contratado bajo esta modalidad podrá tomar posesión de su cargo sin haber presentado la Declaración Jurada de Bienes, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 36. La Tesorería General de la República, tan pronto reciba las nóminas de sueldos del personal Diplomático y Consular, remitirá dicha información al Banco Central de

Honduras, para que éste proceda a la emisión de los giros en dólares estadounidenses o en euros, según corresponda de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley.

Artículo 37. Las becas a que se refiere el Artículo 93 de la Ley, deberán pagarse por planilla, respaldadas por la existencia de la asignación presupuestaria y por el Acuerdo de autorización de la beca correspondiente.

Artículo 38. Para efecto de la Aplicabilidad del Artículo 103 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Ejercicio Fiscal 2012, las vacaciones serán otorgadas a todos los funcionarios del Gobierno Central, e Instituciones Desconcentradas, de la forma que establece el Artículo 38 literal d) de la Ley de Servicio Civil; únicamente para su goce, pero no para el doble pago que establece el mismo, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que esté fuera del Régimen que establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento de Aplicación.
- b) Este derecho se adquiere después de cumplir el primer año de servicio en forma ininterrumpida.

El pago al goce, del período de vacaciones a que tienen derecho los Funcionarios del Gobierno Central e Instituciones Desconcentradas, sólo podrá hacerse efectivo en el caso que éstos no hayan gozado el disfrute de vacaciones por exigencia del trabajo y que fueren separados de su cargo.

Para estos efectos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 39. Para fines de aplicación del Artículo 104 de la Ley, respecto al derecho de conceder indemnización a los Servidores Públicos del Gobierno Central que laboren bajo la modalidad de Contrato, y que en forma voluntaria soliciten la resolución del mismo; la Autoridad Nominadora lo podrá conceder en la forma establecida en Artículo 55 de la Ley de Servicio Civil y 140 numeral 2 de su Reglamento, previa comprobación de los requisitos siguientes:

- a. Que el Contrato se haya resuelto por mutuo consentimiento, para lo cual se deberá acreditar con la constancia correspondiente.
- b. Que el beneficiario no sea participante de ninguno de los

sistemas de Previsión Social del Estado, extremo que deberá acreditarse con las constancias emitidas por los organismos de previsión.

- c. Que su contratación haya sido en forma continua e ininterrumpida, tanto en la prestación del servicio como en los periodos fiscales, de diez (10) años a la fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el año 2012.
- d. En caso de enfermedad terminal o incapacidad permanente debidamente acreditada por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), este beneficio de cesantía se otorgará sin requisito alguno.

El cálculo de los derechos que comprende tal beneficio, los realizará la Dirección General de Servicio Civil a solicitud de cada Secretaría de Estado u Organismo Desconcentrado, a través de las Subgerencias de Recursos Humanos.

Artículo 40. Para efecto de aplicación de lo previsto en el párrafo cuarto del Artículo 104 de la Ley, los servidores públicos en la Administración Central que desempeñen cargos de servicio excluido, requieren acreditar el requisito de tener una antigüedad continua e ininterrumpida, no menor de tres (3) años.

El cálculo de los derechos que comprende el beneficio de cesantía, los realizará la Dirección General de Servicio Civil a solicitud de cada Secretaría de Estado u órgano Desconcentrado, a través de las Subgerencias de Recursos Humanos.

Artículo 41. El Acuerdo a que hace referencia el Artículo 106 de la Ley, deberá entenderse como un acuerdo entre las partes.

TÍTULO VIII

DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 42. Los sueldos y salarios de los Empleados y Funcionarios de las Instituciones Descentralizadas y órganos Desconcentrados a que se refiere el Artículo 111 de la Ley, mantendrán su vigencia en base a los niveles aprobados en la planilla de sueldos de dichas instituciones. Para nombramientos o contrataciones en nuevas plazas se deberá mantener la relación con los de igual rango en la Administración Central que figura en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos.

Artículo 43. Los informes de ejecución presupuestaria a que se refiere el Artículo 118 de la Ley, entre tanto no se realice en línea por medio del SIAFI, el registro de las operaciones

de ejecución de los ingresos y egresos, deben presentarse en físico y en digital a más tardar cinco (5) días hábiles de finalizado el mes que se reporta.

TÍTULO IX

DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 44. Para efectos de aplicación del artículo 125, se deberá entender que el 8% indicado en el mismo, corresponde únicamente a la Municipalidad de Amapala, conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto No. 72-86 del 21 de mayo de 1986.

Artículo 45. Por los débitos que efectúe el Banco Central de Honduras a las cuentas de la Tesorería General de la República por pagos que corresponden a las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público notificará a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, para que se efectúen las retenciones correspondientes de las transferencias a que hace referencia el Artículo 128 de la Ley.

TÍTULO X

MEJORAMIENTO DE LOS INGRESOS

Artículo 46. El plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 134 de la Ley no será aplicable a las compras que realicen la Administración Central y aquellas Instituciones que estén operando en línea en el SIAFI, cuyos valores serán registrados en la misma fecha que se realice el pago.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47. Las instituciones que sean sujetas de cobro realizado por la ENAG, según lo establecido en el Artículo 142, tendrán un plazo máximo de 30 días hábiles para realizar el pago a partir de la recepción de la notificación de cobro correspondiente.

Artículo 48. Con el fin de aplicar lo establecido en el Artículo 143 de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe notificar a cada Institución del Sector Centralizado los valores que pague o compense por cuenta de ellos, para que éstas realicen los registros correspondientes, afectando su propio presupuesto.

En los casos que involucre a las Municipalidades, se notificará a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, para que se efectúen las retenciones de las transferencias correspondientes.

De existir pagos por cuenta de Instituciones Descentralizadas se les realizará la solicitud de reintegro del monto pagado y de no ser atendida se retendrá de cualquier pago a favor de ente deudor.

Artículo 49. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley, los funcionarios a quienes se les reconocerá el pago de servicio del teléfono celular, así como los límites máximos mensuales, serán los siguientes:

- a) Presidente de la República \$ 250.00
- b) Primera Dama de la República \$ 175.00
- c) Presidente y Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, Junta Directiva del Congreso Nacional, Fiscal General y Fiscal General Adjunto, Procurador(a) General de la República, Procurador(a) General del Ambiente, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Comisionado(a) Nacional de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Junta de Comandantes, \$ 175.00
- d) Subgerentes Generales \$ 150.00
- e) Gerentes o Jefes de las Instituciones Descentralizadas cuya categoría es equivalente al rango de Directores de la Administración Central, Subgerentes de Recursos Humanos de las Secretarías del Despacho Presidencial, Finanzas, Salud, Seguridad, Defensa; y Comisionados de Policía. \$ 75.00
- f) Alcaldes Municipales del País \$ 100.00

Artículo 50. Para la aplicación del Artículo 153 de la Ley, en aquellos casos que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas estime conveniente realizar la labor de preintervención, se podrá evidenciar la revisión mediante una autorización electrónica denominada "Revisado SEFIN", previo a la firma del F-01. Devengado en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), por parte del Gerente Administrativo de la Institución responsable.

Artículo 51. Para los efectos del Plan de Desembolso Anual e Informe de Liquidación de Fondos a que se refiere el Artículo 154

de la Ley, estos deberán ser presentados ante la institución que les transfiere los recursos.

Artículo 52. La homologación a que hace referencia el Artículo 158 de la Ley, corresponde a las categorías de Funcionarios o Empleados existentes en las distintas instituciones del Sector Público, así como los valores máximos asignables y zonas geográficas dentro y fuera del país, los cuales deben ser equivalentes a los vigentes en la Administración Central.

Artículo 53. A fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley, todas las Instituciones del Sector Descentralizado deben avocarse a la SEFIN, por medio de la Dirección General de Instituciones Descentralizadas para coordinar las acciones necesarias relativas a la incorporación al SIAFI en el plazo establecido, para lo cual se debe elaborar un plan específico de implementación con cada una.

Las Instituciones que ya cuenten con sistemas implementados basados en la normativa establecida en la Ley Orgánica del Presupuesto, su Reglamento y la Normas Técnicas de los Subsistemas que conforman el SIAFI, diseñarán y desarrollarán las interfaces necesarias para su conexión con el SIAFI, debiendo avocarse a la Unidad de Modernización (UDEM), para coordinar las acciones necesarias y cumplir con el plazo establecido.

Artículo 54. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EVELYN LIZETH BAUTISTA GUEVARA
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS, POR LEY.